

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX- 006/2026

PARTE ACTORA: HUGO OSORIO JARAMILLO.

PARTE ACUSADA: DULCE ZOREL OLIVARES DOMÍNGUEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LOS MILITANTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ de fecha 23 de febrero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, se anexa copia del acuerdo referido, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 23 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-006/2026

PARTE ACTORA: HUGO OSORIO JARAMILLO.

PARTE ACUSADA: DULCE ZOREL OLIVARES DOMÍNGUEZ.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la recepción del escrito de queja en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión promovido por el **C. Hugo Osorio Jaramillo**, en contra de la **C. Dulce Zorel Olivares Domínguez, Coordinadora Operativa Territorial**, por presuntas violaciones a los principios y documentos básicos de nuestro partido, consistentes en no permitir el conteo de votos y la emisión de resultados de votación realizados en la asamblea de la Sección Electoral 4400, correspondiente a la Localidad del Cerro Pelón, Temascaltepec, Estado de México, celebrada el día 14 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDOS

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49°, incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En lo sucesivo, Estatuto.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierten los siguientes agravios:

- Negarse a permitir el conteo de votos realizados durante la Asamblea para la Conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 4400, en la Localidad de Cerro Pelón, Temascaltepec, Estado de México.
- No realizar la emisión de los resultados de la votación realizada en la asamblea referida en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar del escrito de queja, el hoy actor señala como **acto impugnado**, el desarrollo y resultados de la asamblea para la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de la Localidad de Cerro Pelón, Temascaltepec, Estado de México.

III. IMPROCEDENCIA

Del recurso de queja promovido ante esta CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, que a la letra dispone:

³ En lo sucesivo Reglamento, Reglamento de la Comisión y/o Reglamento de la CNHJ.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismos que se traducen en una carga de demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y

b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la queja.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con un interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan y se observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la Asamblea para la conformación del Comité Seccional en Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 4400, de la Localidad de Cerro Pelón, Temascaltepec, Estado de México, celebrada el día 14 de diciembre de 2025, materia de la controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“**PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”

De igual forma, **la Secretaría de Organización**, en conjunto con la **Comisión Nacional de Elecciones**, **ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, **no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA, fracción VI** de la Convocatoria:

“**SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.**

(...)

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. **La**

Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.”

La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente.

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales en Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**; de ahí que al momento de la presentación de la queja, la parte actora carece de interés para controvertir el registro de aspirantes y los resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, por sí mismo, no le ha causado perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de los resultados de dicha elección que refiere la parte actora, no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁴.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento

⁴ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, **declare la validez y consigne los resultados de la Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 4400**, correspondiente a la Localidad del Cerro Pelón, Temascaltepec, Estado de México, celebrada el día 14 de diciembre de 2025.

Por tanto, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente identificado con la clave **CNHJ-MEX- 006/2026**, en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja promovido por el **C. Hugo Osorio Jaramillo**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

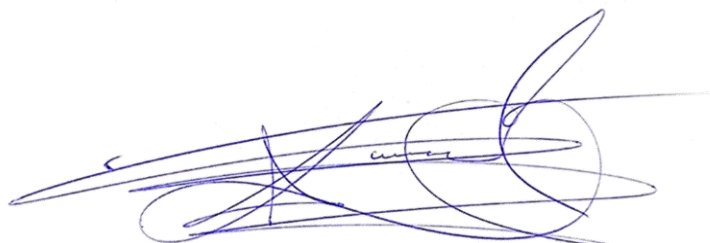
TERCERO. Se **VINCULA** el presente recurso a **la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional** para que realice las actuaciones conducentes de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

CUARTO. **Notifíquese a la parte actora** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante **setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA